

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **114**

Fecha: **22/09/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 03 007 2015 00828	Ejecutivo Singular	EXFARMA S.A.S.	DISTRIBUICIONES PHARMAEXITO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	23/09/2020	25/09/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 007 2016 00013	Ejecutivo Mixto	FUNDACION DE LA MUJER	ROSMIRA ALFONSO PINEDA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	23/09/2020	25/09/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 40 03 001 2017 00569	Ejecutivo Singular	COOMULTRASALUD	GELACIO GONZALEZ RUIZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	23/09/2020	25/09/2020	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **22/09/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso cumple con los requisitos para decretar la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	68001.40.03.007.2015.00828.01
Demandante:	EXFARMA S.A.
Demandado:	DISTRIBUCIONES PHARMAEXITO
Cuaderno:	1 de 2

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 02 de junio de 2017 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, luego los dos años se cumplieron el 05 de junio de 2019.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por operar la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA adelantado por EXFARMA S. A. S., contra DISTRIBUCIONES PHARMAEXITO.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de la presente actuación, sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto, durante el término de ejecutoria del presente proveído,

pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**
Hoy, 15 de septiembre de 2020.

(ORIGINAL FIRMADO)

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretaría

17/9/2020


Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

memorial proceso 2015-828 recurso de reposicion

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Mié 16/09/2020 8:01 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (284 KB)

20200915 recurso reposición 2015-828.pdf;

Buen día, mediante el presente adjunto memorial para proceso de la referencia:

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2015-828

DEMANDANTE: EXFARMA S.A.

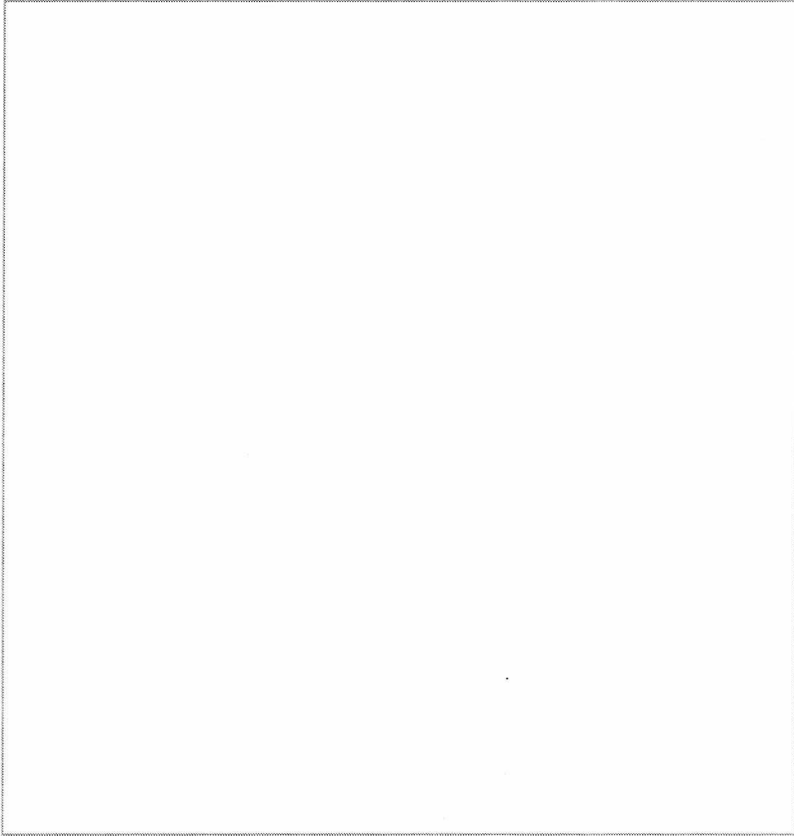
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES PHARMAEXITO

Cordialmente

JECKSON NAVARRO GARZON
APODERADO PARTE DEMANDATE

17/9/2020

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook



Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario indicado o desconoce el propósito o proveniencia del mensaje, queda notificado de que la utilización, divulgación o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, se ruega lo comunique inmediatamente al remitente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2015-828

DEMANDANTE: EXFARMA S.A.

DEMANDADO: DISTRIBUCIONES PHARMAEXITO

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional numero 218633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del correspondiente término de ley, por medio del presente escrito, me permito interponer ante su despacho recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2020 que decretó desistimiento tácito del proceso, así:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El juzgado manifiesta que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 317 del Código General del Proceso, donde se establece la forma anormal de terminación por desistimiento tácito, la cual se aplica de manera oficiosa o a petición de parte interesada para declarar la finalización de un proceso o actuación por la inactividad de un periodo transcurrido cuando existe negligencia de parte de los sujetos procesales, lo cual a criterio del suscrito no opera en el presente caso, puesto que se han cumplido con todas las actuaciones pendientes dentro del proceso, solo que desde el inicio de la demanda hasta la fecha no se han encontrado bienes adicionales para embargar. Por esta razón no se han realizado actuaciones posteriores a la liquidación del crédito que fue modificada por el despacho.

Al respecto ya se ha pronunciado el Consejo de Estado en distintas ocasiones, manifestando que el desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, sino que más bien debe analizarse el caso en concreto para no incurrir en un exceso de ritual manifiesto.

Tal es el caso de la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado número 25000-23-26-000-2001-01236-02(63591):

“La Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia. Así, se ha señalado:

“(…) Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es ‘sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos’¹. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º (sic) del artículo 207 del C.C.A., tal como fue modificado por

¹Cfr. Arturo Eduardo MATSON CARBALLO, Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010, consultado en la página web, http://www.unilibrectg.edu.co/Descarga/PDF/ciencias_Derecho/Libro_Comentarios_a_las_medidas.pdf el día 11 de septiembre de 2012”.



el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.

“En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional se ha referido al defecto procedimental absoluto como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de capital importancia²: i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (artículo 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.) que presupone reconocer la ‘prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal’³. Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial ‘utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia’⁴. A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”⁵ (negrilla fuera del texto).

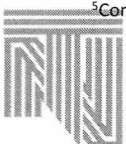
“En el sub examine, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 25 de julio de 2001 (folios 3 a 5 c. 2 – medida cautelar), decretó el embargo de la razón social de la sociedad Médica Assistir S.A. y, además, el embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados en la calle 72 A # 19 – 34 de Bogotá; no obstante, respecto de la primera medida cautelar, la Cámara de Comercio de Bogotá manifestó la imposibilidad de cumplir con lo ordenado en el oficio JJ-2001-4-110 del 14 de noviembre de 2001, dado que “dicha razón social se encuentra previamente embargada según consta en el oficio No. 3165 del 04 DE DICIEMBRE DE 1998” (folios 8 y 9 c. 2) y, en consecuencia, se abstuvo de inscribir dicho embargo. Frente a la segunda medida, se libró despacho comisorio, el cual se asignó al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, quien ordenó oficiar al comitente – Tribunal Administrativo de Cundinamarca–, con el fin de saber “si dentro del despacho comisorio NO JJ-2001-4-105, se comisiona con amplias facultades para nombrar secuestre y fijar honorarios al mismo o si por el contrario los fija el comitente” (fl. 20 ibídem); sin embargo, dentro del proceso no obran actuaciones posteriores con relación

²Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2011”.

³Ibid.”.

⁴ [4] “Ibid. (...)”.

⁵Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, exp. 40.892.



a esta medida cautelar (folios 11 a 20 *ibídem*).

“El 16 de febrero de 2011, el tribunal dictó sentencia (folios 423 a 431 c. 1), en la cual ordenó seguir adelante con la ejecución y dispuso que la parte ejecutante debía presentar la liquidación del crédito, lo cual ocurrió (folios 439 a 441 *ibídem*) y se aprobó por el a quo⁶; posteriormente, el tribunal mediante auto del 23 de agosto de 2016, determinó que “conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso(sic) debe permanecer en Secretaría por el término de dos años”⁷ (folio 485 c. 2).

“El 10 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró el desistimiento tácito de la demanda –decisión apelada–, en virtud de que ya se había cumplido el término de dos años sin que las partes realizaran alguna actuación.

“Así las cosas, para resolver el recurso de apelación se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 346 del C.P.C. (recuérdese es la legislación aplicable. Ver págs. 2 y 3, numeral 1):

“ARTÍCULO 346. DESISTIMIENTO TÁCITO. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.**

“Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares ...”.

“Revisado el expediente, se observa que el tribunal no hizo requerimiento alguno a la ejecutante con el fin de cumplir una carga procesal, pues, luego de la sentencia que ordenó “seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito”, la demandante cumplió con ello –presentó la liquidación– y, si bien es cierto que durante los dos años siguientes no se realizó ninguna actuación dentro del proceso, también es cierto que dicha actitud se derivó del hecho de que, al parecer, no se logró determinar la existencia de bienes en poder de la ejecutada y, por ende, hasta la fecha no ha sido posible hacer efectivo el pago de la obligación fijada en la sentencia.

“En consecuencia, en el presente asunto no se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que el tribunal ni siquiera hizo el requerimiento exigido por la ley –artículo 346 del C.P.C.–, el cual tenía como fin advertir

⁶ Mediante auto del 22 de noviembre de 2013 (folio 454 c. 1), luego ordenó a la secretaria de la sección realizar la actualización de la liquidación del crédito, en auto del 16 de mayo de 2014 (folio 456 *ibídem*) y, finalmente, en auto del 25 de julio de 2014 (folio 459 *ibídem*) corrió traslado a las partes de la mencionada actualización.

⁷ “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas ‘o perjuicios’ a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…)

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años ...”.



a la parte demandante que contaba con el término de treinta días para cumplir con determinado deber y, además, por el estado en que se encuentra el proceso, a la ejecutante no le era exigible carga procesal alguna; por ende, se revocará el auto del 10 de octubre de 2018". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Aunque el caso analizado por la jurisprudencia se produjo en vigencia del Código General del Proceso, iguales preceptos de prevalencia del derecho sustancial y respeto del derecho al debido tienen vigencia en las normas que regulan el desistimiento tácito en el Código General del Proceso.

Pues bien, en este caso en concreto se tiene que dentro del presente proceso se radicaron medidas de embargo de cuentas bancarias, embargo de establecimiento de comercio (el secuestro no se realizó por cuanto ya no existía la distribuidora en la dirección registrada, ni se conocía nueva dirección), igualmente se presentó liquidación del crédito, la cual fue modificada por el despacho, cumpliéndose con todas las obligaciones procesales correspondientes al proceso ejecutivo. Como ya se dijo en el inicio del recurso, no se han encontrado nuevos bienes a embargar, no quedando carga procesal pendiente que exigir.

El proceso ejecutivo tiene como uno de sus propósitos lograr el cumplimiento de las obligaciones embargando, secuestrando y rematando bienes y dineros del demandado, pero no se puede pedir al ejecutante que renuncie a su derecho cuando tales bienes o dineros no han sido encontrados. En este caso se han agotado todas las posibles medidas cautelares aplicables sin que hubiera resultado, de manera que no se puede obligar al accionante a solicitar otras nuevas o simplemente liquidar el crédito periódicamente, generando un desgaste propio y de la administración de justicia debido al exceso ritual. Como apoderado del demandante he estado presto a buscar otros medios a los que acudir para impulsar el proceso y tan pronto conozca de nuevos y reales medios posibles de práctica de medidas cautelares, se las solicitaré oportunamente al despacho, pero mientras tanto el proceso debe permanecer activo sin que el silencio implique desistimiento.

PETICIONES

De conformidad con lo expresado anteriormente, me permito solicitar de manera respetuosa, se sirva REVOCAR el auto impugnado de fecha 14 de septiembre de 2020, publicado en estados del 15 de septiembre de 2020, y a fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la oficina de NAVARRO TORRES ABOGADOS, ubicada en la Carrera 47 # 145B - 66 de Bogotá D.C., correo electrónico contacto@navarrotorresabogados.com.

Atentamente.

Jackson Navarro

JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga.

T. P: 218633 del C.S de la J.



RAD. J7-2015-828

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 114), HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso cumple con los requisitos para decretar la terminación por desistimiento tácito. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.007.2016.00013.01
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: YULIETH GRISED GARCIA ALFONSO
CRSITOBAL GARCIA CANCELA
ROSMIRA ALFONSO PINEDA
Cuaderno: 1 de 2

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del del 22 de febrero de 2018 mediante el cual se decretó la inmovilización del automotor de placa BY5-87D, luego los dos años se cumplieron el 27 de febrero de 2020.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por operar la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO MÍNIMA CUANTÍA adelantado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER, contra YULIETH GRISED GARCIA ALFONSO, CRSITOBAL GARCIA CANCELA y ROSMIRA ALFONSO PINEDA.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de la presente actuación, sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se

encuentre vigente algún embargado del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto, durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**
Hoy, 15 de septiembre de 2020.

(ORIGINAL FIRMADO)

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretaría

RV: RADICADO: 2016-013-01

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/09/2020 3:06 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso Desistimiento.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga**

Carrera 10 No. 35-30

Ante la emergencia presentada en la actualidad por el COVID 19 y dentro de la Jornada Laboral habitual del Juzgado, según lo dispuso por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, entre otros municipios, Bucaramanga, **referente a la atención al público y por consiguiente recepción de memoriales, se tiene que este es de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, jornada continua.**

Lo anterior, con base en lo consagrado en el Art. 62 de la Ley 4 de 1913 en concordancia con el Art. 70 del Código Civil, Art. 54 del Código de Procedimiento Administrativo y Acuerdo No. 2306 de 11 de Febrero de 2004 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, lo que significa que **las solicitudes que se reciban después del horario establecido (PLAZO) se radicarán al día siguiente hábil, sin excepción alguna.**

De: sonia esperanza lizarazo <sonlimo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de septiembre de 2020 2:25 p. m.

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 2016-013-01

18/9/2020

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga - Outlook

SONIA E. LIZARAZO DE MORALES

Abogada

Calle 36 No. 12 -19 Oficina 203

Tels: 6523268 - 6851400

De: Angie Gomez <angietatiana110@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de septiembre de 2020 3:23 p. m.

Para: Sonlimo@hotmail.com <Sonlimo@hotmail.com>

Asunto: Recurso Desistimiento.pdf

Enviado desde mi Huawei



Libre de virus. www.avast.com



Sonia E. Lizarazo de Morales

ABOGADA
ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL - CIVIL - FAMILIA

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADOS YULIET GRISED GARCIA ALFONSO
CRISTOBAL GARCIA CACNELA
ROSMIRA ALFONSO PINEDA
RADICACION 2016-013-01

SONIA E. LIZARAZO DE MORALES, conocida de autos dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición al auto DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y NOTIFICADO EN ESTADOS 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 por medio del cual su despacho decreto el desistimiento tácito en los siguientes términos:

Su despacho ordena el desistimiento tácito conforme a las facultades del art 317 del C.G. del P, respecto del YULIET GRISED GARCIA ALFONSO, CRISTOBAL GARCIA CACNELA Y ROSMIRA ALFONSO PINEDA mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020

1. El proceso en encuentra con sentencia desde el día 16-03-2017 y con liquidación de crédito MODIFICADA POR SU DESPACHO Y debidamente ejecutoriada desde 30 de enero de 2018.
2. Su despacho A LA FECHA NO HA HECHO LA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES, ASI COMO TAMAPAOCO LO HIZO EL JUZGADO DE ORIGEN TAL COMO SE ACREDITA CON LA PAGINA CONSULTA RAMA JUDICIAL SIGLO XXI DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
3. El día 23 de julio de 2020 remití vía correo electrónico memorial solicitando al despacho remitirme el oficio de inmovilización del velocípedo ordenado mediante auto de 22 de febrero de 2018.
4. el día 24 de julio de 2020 su despacho deja constancia de recepción de memorial "SOLICITA SE ENVIE OFICIO DE INMOVILIZACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO"

De manera inexplicable y desestimando el derecho por auto de

proceso por desistimiento tácito y notificado en estados el día 15 de septiembre de 2020

Así las cosas no existe inactividad del proceso por parte de la suscrita por mas de dos años como determina el art 317 del C.G.P, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada y con liquidación de crédito, por lo que en este orden de ideas quien ha dejado el proceso inactivo, es su despacho como quiera que su despacho no se ha pronunciado respecto del escrito que envíe via correo electrónico el día 23 de julio de 2020 donde solicite remitir el oficio de inmovilización del velocípedo y que ustedes tienen registrado en el sistema dicho escrito 2 veces uno el día 23 de julio de 2020 y otro el día 24 de julio de 2020 por lo que las últimas actuaciones en el presente proceso por parte de la suscrita no han transcurrido dos años sino tan solo un poco menos de dos meses, por lo que repito en este lapso de tiempo no ha transcurrido dos años de inactividad del proceso.

Así las cosas en el presente asunto no cabría la figura del desistimiento tácito por cuanto cumplí con la carga procesal de mover el proceso con los escritos antes enunciados por lo que este medio de comunicación a través de este escrito constituyen oportunidad a que los agentes del órgano judicial investidos de la competencia para administrar justicia en nombre del estado y por lo que un auto errado no atan al Juez para que puedan revisar sus propias decisiones y proceda a revocar el auto de desistimiento tácito para que se continúe con el trámite judicial.

Por lo anterior su decisión viola los derechos fundamentales de la entidad demandante FUNDACION DE LA MUJER, sancionando con una inactividad en la que como parte procesal, se encontraba en la espera de que SU DESPACHO SE PRONUNCIARA RESPECTO DEL ESCRITO ALLEGADO VIA CORREO ELECTRONICO AL CORREO DE SU DESPACHO A FIN DE QUE LIBRARA EL OFICIO DE INMOVILIZACION DEL VELOCIPEDO

En este orden de ideas no se puede sancionar al demandante en el proceso ejecutivo con el único argumento de que EXISTIA INACTIVIDAD DEL PROCESO POR MAS DE DOS AÑOS, cuando es su despacho los que no han elaborado los oficios de inmovilización tal como lo solicite via correo electrónico y por

Sonia E. Lizarazo de Morales

ABOGADA
ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL - CIVIL - FAMILIA

ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) ; c) cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.

En el mismo sentido se ha pronunciado el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA , con providencia del Magistrado RAMON ALBERTO FIGUEROA , en cuanto a una sentencia de tutela que ha dado orientación diáfana y concreta a casos similares, proceso cuya parte accionante fue el CONJUNTO CAÑAVERAL CAMPESTRE I ETAPA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA , bajo el radicado numero 2010-356-01, el que por medio de auto de 04 de agosto de 2016 resolvió decretar la terminación de la acción ejecutiva por desistimiento tácito con fundamento en la disposición establecida en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código general del proceso . y llego a la conclusión el Tribunal que no es dable en este caso similar al presente decretar el desistimiento tácito.

Por lo que el Tribunal superior de Bucaramanga sala Civil Familia determino revocar la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016 del Juzgado Primero civil del Circuito de Bucaramanga , con fundamento en lo antes expuesto.

A partir de lo anterior, el Tribunal clarifica las razones por las cuales no procede EL DESISTIMIENTO TACITO

En este evento no existe la inoperancia de la parte demandante , lo que EXISTE EN QUE SU DESPACHO NO SE HA PRONUNCIADO RESPECTO DE LOS OFICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE PARA INMOVILIZAR EL VEHICULO

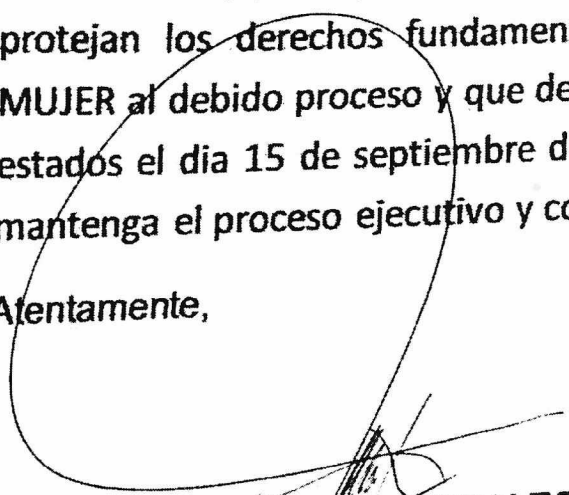
Por lo anterior INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION para que se revoque el auto precedente a fin de que se protejan los derechos fundamentales DE FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER al debido proceso y se deje sin efecto el auto notificado en estados el día 15 de septiembre de 2020, para que en su lugar mantenga vigente el proceso ejecutivo y continuar con la ejecución.

Sonia E. Lizarazo de Morales
ABOGADA
ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL - CIVIL - FAMILIA

terminado por desistimiento tácito saltándose las etapas del proceso y por ello en caso similar el juzgado segundo civil municipal de ejecución en providencia de fecha 7 de septiembre de 2008 se pronunció revocando el auto que decreto el desistimiento tácito en virtud de que no se había liquidado las costas procesales, actuación esta que le corresponde al juzgado, razón por la cual en este proceso no se puede aplicar esta sanción y por tanto se puede verificar en el cuaderno principal que no se observa debidamente ejecutoriadas la costas procesales, actuación repito que le corresponde a su despacho mas no a las partes.

Por lo anterior en forma reiterada INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, para que se revoque el auto precedente a fin de se protejan los derechos fundamentales de la FUNDACION DE LA MUJER al debido proceso y que deje sin efecto el auto notificado en estados el día 15 de septiembre de 2020, para que en su lugar se mantenga el proceso ejecutivo y continuar con la ejecución.

Atentamente,


SONIA E. LIZARAZO DE MORALES
T.P. No 52572 del C.S.J.,
C.C., No 63.299.938 de Bucaramanga

RAD. J7-2016-13

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 114), HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita se sancione al pagador de MEDITEP. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2020

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA-
Radicado: 68001.40.03.001.2017.00569.01
Demandante: COOMULTRASALUD
Demandado: ALEXIS GONZÁLEZ ORTIZ
GELACIO GONZÁLEZ RUIZ
Cuaderno: 2 – 2

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho no ACCEDE a lo peticionado, toda vez que a folios 35 al 38 obra respuesta por parte de la empresa Medicina y Terapias Domiciliarias – MEDITEP S. A. S., en la que informa que “tal como lo expresa la cláusula segunda- párrafo: el contratista es autónomo en sus obligaciones contraídas desde el punto de vista social, económico y jurídico, por tal motivo no procede lo indicado en oficio notificado.”

Así las cosas, ha de recordarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del código civil, Los contratos son ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Conforme a lo anterior se concluye que la autonomía e independencia en los contratos, se debe a las estipulaciones de los contratantes, razón por la cual no hay lugar a requerir al pagador por incumplimiento a la orden judicial de la medida de embargo solicitada.

NOTIFIQUESE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **109**
Hoy, 15 de septiembre de 2020.

(ORIGINAL FIRMADO)


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretaria

Interponiendo Recurso de Reposición

Luz Dary Poveda Delgado <luzda523@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 3:37 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j06ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (75 KB)

Recurso de reposición. GELACIO.pdf;

Señora:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref.:	Proceso	: Ejecutivo Singular Arrendado
	Radicado	: 2017 – 00569 – 01
	Ejecutate	: COOMULTRASALUD
	Ejecutado	: GELACIO GONZALEZ RUIZ
	Motivo	: Interponiendo recurso de reposición

Respetada Señora Juez,

En mi calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso arriba referenciado, por medio del presente memorial me permito interponer y sustentar dentro de la oportunidad legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de septiembre 14 de 2020, para que se revoque la decisión allí contenida y en su defecto se de aplicación a lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. y al parágrafo dos del mismo artículo.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. La suscrita no peticionó requerir al pagador de la entidad “MEDITEP IPS”, toda vez que el requerimiento para que diera aplicación al embargo de las sumas que esta entidad adeudora al ejecutado GELACIO GONZALEZ RUIZ, se realizó mediante auto de fecha 18 de Octubre de 2019, una vez se conoció lo manifestado por la IPS, donde se afirmó expresamente la existencia de un **contrato de prestación de servicios**, - auxiliar de enfermería- entre ésta y el ejecutado.

Así las cosas lo que pretende la suscrita es dar aplicación a lo establecido en parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. ya que la entidad pese al requerimiento realzaido por el despacho, no ha dado cumplimnetino a lo ordenado y reitero, afirmó la existencia de un contrato de prestación de servicios.

En el año 2018, en que le fueron comunicados y entregados los oficios el 3870 (embargo de salario) y el 3871 (embargo de las sumas que se adeuden por cualquier concepto. en un porcentaje del 30%), la IPS, debió dar inmediata aplicación al oficio 3871, ya que no era procedente el ebargo solicitado en el oficio 3870 (embargo de salario), de acuerdo a lo informado por ella misma, un año despues.

Sin embargo, es de resaltar que nuevamente se le requirió mediante oficio 1273 del 2 de mayo de 2019 y una vez se conoce y se ratifica por el IPS, su vinculo contractual con el Ejectutado, atreves de un contrato de prestación de servicios, se

solicitó al despacho requerir nuevamente al pagador para que procediera a dar aplicación a lo ordenado mediante oficios 3871 y 1273, sin que a la fecha se de cumplimiento.

Hechos que evidencian un claro desacato a la orden impartida por el despacho.

2. El argumento utilizado por Despacho para negar la solicitud de la suscrita, consiste en que no se puede involucrar en la relación contractual existente entre dichas personas; sin embargo, resulta oportuno precisar que lo pretendido es que se embargue la acreencia económica que genera la prestación del servicio ofrecido por el ejecutado y por la cual se le está retribuyendo. Aclaro que ningún momento se está discutiendo o se pretende inmiscuir en la forma de ejecución de dicho contrato, pues, eso atañe única y exclusivamente a los contratantes.

Por tratarse de un contrato de prestación de servicios, las prestaciones económicas derivadas de esa relación contractual constituyen prenda general de los acreedores.

El despacho desconoce la existencia de un contrato de prestación de servicios entre la IPS y el ejecutado, dando total crédito a lo manifesto por la entidad, quien aduce "...por tal motivo no procede lo indicado en el oficio notificado".

Surgiendo una inquietud, a qué oficio se refiere la entidad?, al 3870 (embargo de salario), o a lo ordenado mediante oficio 3871? (embargo de las sumas que se adeuden por cualquier concepto en un porcentaje del 30%),

Si se refiere al pimero, le asiste razón, en no tomar nota de la medida por la clase de contrato; pero, si se refiere al segundo, se estaría desacatando la orden judicial porque nada tiene que ver la forma como se presta el servicio o los términos en que se celebró dicho negocio jurídico, pues eso hace parte de la orbita de la libertad contractual. Lo que realmente importa a los acreedores es la contraprestación que recibe el ejecutado de esa relación contractual; pues aquella, es la que per se se constituye en prenda general para los acreedores.

No puede desconocerse que existe un **contrato de prestación de servicios**, entre la persona jurídica y el ejecutado, como auxiliar de enfermería; lo que implica que el señor GELACIO GONZALEZ RUIZ, como contraprestación por dicho servicio percibe una retribución económica, que en este caso particular se denomina honorarios.

Ahora bien, no se puede confundir la autonomía para la prestación del servicio, con la retribución recibida por el servicio prestado; por tratarse de esta clase de contratos la autonomía es precisametne una de sus caracteriscas, no implicando con ello que por tal razón, no exista retribución o pago por la labor desempeñada. Reitero e insisto, una cosa es, la ejecución del contrato y otra cosa muy distinta es la retribución economica que se genera por la prestación de ese servicio, a favor del ejetuado.

Cordialmente,



LUZ DARY POVEDA DELGADO
C.C. 37.557.414 de Bucaramanga
T.P. 136408 del C. S. de la J.

RAD. J1-2017-569

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 114), HOY VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario